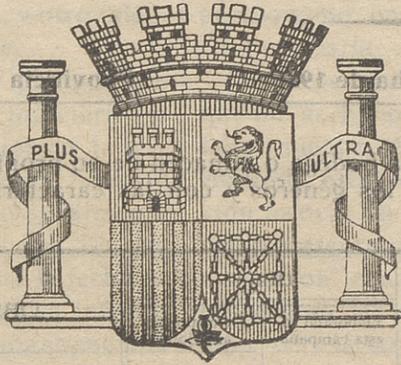


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Semestre	25 —
Trimestre	15 —
Número suelto	cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular	se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 5.598

### Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

#### Orden sobre declaraciones de cosechas y de existencias de vinos

El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que comprenden uva fresca, pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha de la declaración.

Como se precisa la obtención de dichas declaraciones de cosechas y existencias para el establecimiento de una estadística completa, base indispensable para la adopción de cuantas medidas tiendan a ordenar el mercado

de vinos y a proteger el sector vitivinícola,

Esta Presidencia ha acordado:

Primero. Todos los productores, vinicultores, comerciantes, exportadores detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva, declararán en los diez últimos días del actual mes de Noviembre las existencias que de aquéllos posean en 20 de dicho mes, especificando por separado los procedentes de la actual cosecha y los elaborados en campañas anteriores.

Segundo. Dicha declaración se presentará por triplicado con arreglo al modelo número 1, dentro del plazo antes marcado, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la bodega o establecimiento comercial del declarante, prestando declaración aislada para cada bodega.

No deberán incluirse en estas declaraciones los alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etcétera.

Tercero. No podrán circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva, que previamente no haya sido declarada; y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándoseles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Cuarto. Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto

por el artículo 12 del Estatuto del vino —Ley de 26 de Mayo de 1933—, recordarán por medio de bandos el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones dentro del plazo marcado en el apartado 1.º Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrán exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, para su comprobación, dentro de los diez primeros días de Diciembre, al Servicio Agronómico provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo número 2, en la que se expresará claramente: Número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos, se dividirá en dos clases: Secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Beaumé. Entre los dulces habrá de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermouths, que no lleven la denominación de secos y, en general, cuando los vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Beaumé.

Quinto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas, dispondrán que los

dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia, sean ordenados y archivados juntamente con la relación totalizada por cada Ayuntamiento, hasta que en su día sean reclamados por el Instituto Nacional del Vino.

Remitirán, sin embargo, antes del 20 de Diciembre de 1936 a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, un resumen totalizador de las declaraciones presentadas en su provincia, en el que se consignen los cinco siguientes datos: Número de declaraciones presentadas, litros de vinos secos y de vinos dulces elaborados en la actual campaña así como los procedentes de años anteriores.

Sexto. Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la Ley de 26 de Mayo de 1933, así como de las sanciones en que incurran los que incumplan la mencionada disposición.

Burgos, 11 de Noviembre de 1936. — El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, *Eufemio Olmedo*.

Señores Gobernadores Civiles, Ingenieros Jefes de Secciones Agronómicas y Alcaldes de Ayuntamiento.

Modelo número 1

**DECLARACIÓN DE COSECHAS Y EXISTENCIAS**

Ayuntamiento de ..... Cosecha de 1936 Provincia de .....

D. ...., vecino de ....., (1) ....., declara que la bodega o almacén de su propiedad, situada en la calle de ....., número ....., de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	PROCEDENCIA (2)	GRADUACIÓN		LITROS		OBSERVACIONES
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
Vino tinto.....						
Vino blanco.....						
Vino clarete.....						
Mosto azufrado.....						
Mistela.....						
Arrope o concentrado.....						
Vino dulce.....						
Vermut.....						
Vinagre.....						
TOTALES.....						

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, suscribo por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración en ....., a ..... de ..... de 193...

(1) Cosechero o comerciante.  
(2) Cosecha propia o comprada.

Modelo número 2

**RELACIÓN DE DECLARACIONES DE COSECHAS Y EXISTENCIAS DE VINOS Y SUS DERIVADOS**

Ayuntamiento de ..... Año de 1936 Provincia de .....

NÚMERO DE DECLARACIONES PRESENTADAS .....

NOMBRES DE LOS DECLARANTES	ELABORADO EN LA CAMPAÑA		DE CAMPAÑAS ANTERIORES		OBSERVACIONES
	Litros		Litros		
	Secos	Dulces	Secos	Dulces	
TOTALES.....					

Núm. 5.599

**GOBIERNO GENERAL**

**ORDEN**

Continúa este Gobierno General examinando los aspectos que presenta la disposición que impone el «Plato Unico», y cree no solo conveniente sino necesario el que, como complemento a las

Instrucciones que en 30 de Octubre fueron dadas, se dicten otras que vengán a fijar con claridad y regular de modo equitativo los tantos por cientos que han de entregarse en compensación de la supresión de platos, por los industriales, que señalen las características de aquéllos, abarcando a todos los que se dedican a servicios de esta índole, y seña-

lar al mismo tiempo las causas por las cuales se incurrirá en sanción, con el fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre el cumplimiento de dicha disposición y normas complementarias.

A este efecto he acordado dictar las siguientes:

1.º Con carácter de generalidad y para toda España, los industriales de todas clases, bien

sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de cafés de 0,30 que sirvan comidas en forma de menú o a la carta habrán de contribuir los días que se señalen para el «Plato Unico» con el 50 por 100 del importe de cada comida suelta que realicen y con el 40 por 100 del importe de la pensión completa si se tratase de personal hospedado en los mismos.

2.º Para evitar competencias que pudieran surgir y conservar la armonía que debe existir entre los profesionales de la misma clase, el menú correspondiente al «Día del Plato Unico», será acordado por la Sociedad profesional respectiva y con carácter de general obligación para todos los del gremio.

El referido menú en los días indicados deberá concretarse a un plato único de alimentación y un postre único también, tanto en la comida del mediodía como en la cena de la noche.

3.º No se podrá quebrantar este precepto en modo alguno ni por clientes ni por industriales, y en caso de que se infringiera, incurrirían en la multa correspondiente, que los Gobernadores impondrán según los casos.

4.º Los restaurantes, cafés y demás establecimientos que sirvan a la carta o en forma distinta a la de menú, suprimirán dicho día esta forma de servicio haciéndola en forma de «Plato Unico» al precio que les corresponda con arreglo a su categoría y clasificación. Las dudas que sobre esto sugieran serán resueltas por los Gobernadores civiles oyendo a las respectivas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles, bajo cuya dirección o vigilancia habra de celebrarse el «Día del Plato Unico», procurarán facilitar a las Asociaciones o Juntas a quienes encomienda la recaudación del mismo, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su función, como relaciones de hospedajes, hoteles, bares, etc., obtenidos de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisarías de Vigilancia.

Las presentes normas se fijarán en todos los hoteles, fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible para conocimiento de los interesados.

Asimismo, espero de los señores Gobernadores civiles y Autoridades a mis órdenes procuren el más exacto cumplimiento de las referidas disposiciones.

Valladolid, 11 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Boletín Oficial del Estado, del día 12 de Noviembre de 1936.)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 5.614

**Inspección provincial de Sanidad de Valladolid**

Declaración del estado sanitario correspondiente al mes de Octubre de 1936

La situación sanitaria correspondiente a este período, deducida del análisis de las cifras registradas por morbilidad de enfermedades del grupo de las infectocontagiosas, se mantiene favorable, con la única variante de haberse producido un brote epidémico de fiebre tifoidea en la capital, constituyendo foco en el edificio de las antiguas Cocheras de Tranvías, habilitado para prisión preventiva, donde se han producido 11 casos con 2 defunciones; distribuidos en distintos sectores de Valladolid 6 casos más con ningún fallecimiento, y 30 casos en los pueblos, sin ninguna baja.

Respecto a la capital, interesa el estudio epidemiológico del foco de las «Cocheras», de cuya investigación resultó que debió ser originado por un portador, algún foco infectivo ligero o un enfermo en período de invasión, ya que el agua de bebida, que es la del Canal del Duero, no acusó en ningún tiempo alteración en su composición normal; sin que pueda excluirse totalmente alguna contaminación alimenticia por moscas, o, simplemente, la alteración de algún alimento de los suministrados por los propios familiares, pues los que constituyen la ración de suministro reglamentario no dieron en ningún momento índice de contaminación.

Desde que se presentaron los dos primeros casos se trasladaron los enfermos al pabellón de aislamiento, y, sucesivamente, los demás, practicándose al mismo tiempo, con toda rapidez, la vacunación de todos los reclusos. Con esta medida se dió por extinguido el foco de contagio, ya que después de treinta días (tiempo más que excesivo para la incubación), no se presentó ningún nuevo atacado, siendo hoy completamente normal el estado sanitario de toda la población que alojan los departamentos citados.

En resumen: hubo en los edificios de esta prisión 11 casos de fiebre tifoidea comprobados bacteriológicamente, los cuales fueron aislados en el pabellón de este nombre y sometidos al tratamiento oportuno. De ellos, ocurrieron 2 fallecimientos, y en

cuanto a los otros 9, 7 están en franca convalecencia, uno en período de declinación, y otro, afectado aún gravemente.

En previsión de que pudiera aparecer algún caso indiciario en los otros dos edificios de la prisión provincial (Prisión nueva y Chancillería), se hizo igualmente la vacunación de todos los reclusos, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún infectado. No obstante, se mantiene una estrecha vigilancia sanitaria sobre la población de esta clase, alojada en los tres edificios destinados a prisión provincial.

Los 6 atacados de fiebre tifoidea en la capital aparecen distribuidos en sectores que no permiten establecer ninguna relación de origen, y no pudiendo atribuirse a infección hídrica, porque el agua del abasto público, Canal del Duero y Argales, ha mantenido constantemente su condición de potabilidad en el concepto sanitario de esta palabra, hay que atribuirlo a los contagios interhumanos por portadores, formas ligeras de fiebre tifoidea, contaminación alimenticia, etc.

De estos 6 casos, 3 fueron dados de alta, y 3 se hallan en período de declinación.

Ante la posibilidad de que pudiera producirse alguna expansión, a partir de estos focos aislados, y dada la existencia del foco epidémico primeramente descrito en esta declaración, se ha hecho una extensa vacunación antitífica en la población civil, para lo cual el Instituto provincial de Higiene preparó la vacuna correspondiente, y ha sido tan feliz el resultado que no ha vuelto a registrarse, al menos oficialmente no hay noticia de ello, ningún nuevo caso de esta enfermedad.

Finalmente, los treinta casos de fiebre tifoidea que se registraron en los pueblos, corresponden a:

- Medina del Campo, 4 casos.
- San Vicente del Palacio, 2.
- Pollos, 1.
- Laguna de Duero, 1.
- San Miguel del Arroyo, 1.
- Fompedraza, 5.
- Siete Iglesias de Trabancos, 4.
- Ciguñuela, 2.
- Cistérniga, 1.
- Nava del Rey, 3.
- Villafrechós, 1.
- San Román de Hornija, 2.
- Mota del Marqués, 1.
- Palazuelo de Vedija, 1.
- Amusquillo, 1.

En cuanto a su origen, es más que probable que se haya producido por las mismas causas apuntadas para la ciudad, puesto que

los análisis de las muestras de agua de los abastecimientos respectivos, no han acusado alteración sanitaria.

De estos 30 enfermos, en los que no se ha producido ningún fallecimiento, 18 se hallan en período de estado, y 12 en declinación franca. En los pueblos donde se presentaron estos casos, se adoptaron desde los primeros momentos las medidas de previsión necesarias, principalmente la vacunación antitífica, el aislamiento posible de los enfermos y la desinfección de excretas, ropas y utensilios de los mismos.

Como la actividad sanitaria durante el mes de Octubre se ha concentrado en la lucha epidemiológica de la fiebre tifoidea, hacemos constar que el Instituto provincial de Higiene ha facilitado vacuna antitífica en cantidad suficiente para las necesidades, no sólo de la población civil, sino de las Milicias Nacionales, y de un buen contingente del Ejército, ya que se ha suministrado este producto inmunizante a cuantas

entidades oficiales, militares y civiles lo han solicitado.

De igual modo se previene que por el mismo Centro se está procediendo a obtener vacuna anti-variólica, para lo cual se han hecho inoculaciones con virus variólico fijo en terneras suministradas por distintos industriales y se obtendrá también oportunamente la neuro-vacuna; ello, permite asegurar el abastecimiento de estos productos vacuníferos en vista de que no pueden ser suministrados por otros Centros oficiales del Estado a quienes, antes del glorioso movimiento Nacional, estaba encomendada la práctica de las operaciones necesarias para obtener las vacunas más corrientes en los servicios sanitarios.

El resto del contingente por morbilidad de las enfermedades del grupo de las infectocontagiosas, corresponde a los siguientes procesos, señalados independientemente en la capital y en la provincia, con el número de invasiones y de muertos:

	CAPITAL		PROVINCIA	
	Casos	Defunciones	Casos	Defunciones
Gripe.	3	1	101	»
Coqueluche.	»	»	19	»
Sarampión.	»	»	333	3
Escarlatina.	5	»	59	4
Varicela.	»	»	39	»
Disenteria.	»	»	3	»
Fiebre tifoidea.	17	2	30	»
Septicemia puerperal.	3	2	2	1
Tuberculosis pulmonar.	6	13	14	5
Difteria.	1	»	»	»

*Calificación resumen del estado sanitario que se publica.*— Aparte de las cifras correspondientes al brote epidémico de fiebre tifoidea que se describe, y que es un episodio aislado en la etapa sanitaria a que se refiere esta declaración, el período que se analiza señala un notable decrecimiento en el desarrollo de todos

los procesos infectocontagiosos, pues tanto el número de invadidos como el de muertos están por bajo del índice medio de morbilidad que se viene registrando en períodos análogos en esta provincia.

Valladolid, 5 de Noviembre de 1936.—El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Bécares*.

Núm. 5.616

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid**

**Electricidad**

Examinado el expediente incoado por don Julián Magro Calvo, vecino de esta capital, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde Aguilar de Campos a Bolaños y Villalán de Campos, pidiéndose, al mismo tiempo imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de

dominio público y los predios de los particulares afectados:

Resultando que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que por las Alcaldías respectivas se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre:

Resultando que durante la información pública no se han presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre:

Resultando Que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen:

Resultando que la Comisión Provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos:

Considerando que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar:

Considerando que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público como sobre los de los particulares afectados, servidumbre, esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y al reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que la confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 31 de Julio de 1935, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia y quedar terminadas en el plazo de un año,

a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al tres por ciento del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 15 de Agosto de 1935, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Las tarifas máximas, cuya aplicación se autoriza a la Empresa peticionaria, son las siguientes:

#### Tarifa de alumbrado a tanto alzado

Por una lámpara de 10 vatios F. M., especial, para jornaleros, al mes 2,50 pesetas.

Por una lámpara de 10 vatios F. M., para no jornaleros, al mes 3,00 pesetas.

Por dos lámparas de 10 vatios F. M., al mes 5,00 pesetas.

Por tres lámparas de 10 vatios F. M., al mes 7,00 pesetas.

Por una lámpara de 15 vatios F. M., al mes 3,50 pesetas.

Por dos lámparas de 15 vatios F. M., al mes 6,50 pesetas.

#### Tarifa de alumbrado por contador

De 0 a un kilovatio al mes, el kilovatio hora, 2,50 pesetas.

De 1,01 a 2 id. id., el id., 2,00 id.

De 2,01 a 3 id. id., el id., 1,50 id.

De 3,01 a 5 id. id., el id., 1,25 id. De 5,01 en adelante, al mes kilovatio hora, 1,00 pesetas.

En estas tarifas no se incluyen los impuestos municipales ni del Estado, los cuales serán de cuenta del consumidor.

Novena. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Décima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Undécima. Se considerará nula esta concesión si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 11 de Noviembre de 1936.—El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso Tejedor*

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.670

### Almaraz de la Mota

Don Eleuterio Fernández Vallecillo, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Almaraz de la Mota.

Hago saber que este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal reformado por la ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1937, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes.

#### Parte real

D.<sup>a</sup> Victoriana de Villachica Morgoitio y Beña.

D. Amalio Alvarez Rico.

D. Julio Alvarez Pérez.

D. Nazario Alvarez Alvarez.

#### Parte personal

D. Heriberto Alvarez Cerezo.

D. Nicolás Canal de la Rosa.

D. Esteban Alvarez Rico.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos adminis-

trativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Almaraz de la Mota, 16 de Noviembre de 1936.—Eleuterio Fernández.

Núm. 5.631

### Matapozuelos

Conforme al reglamento de 2 de Julio de 1924 y disposiciones complementarias, se arriendan en pública subasta los arbitrios municipales sobre degüello de reses en el Matadero, venta de bebidas espirituosas y utilización y ocupación de vías municipales, por todo el año de 1937, cuyos remates tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día 13 del entrante mes de Diciembre, a las diez, once y doce horas, bajo el tipo de 600, 700 y 1.650 pesetas, respectivamente, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí y con asistencia del señor Teniente Alcalde, y las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en papel timbrado correspondiente, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en los pliegos y tarifa que se acompañan a los expedientes de su razón, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Si en dichas subastas no hubiere remate, se celebrarán unas segundas bajo las mismas condiciones, con la rebaja del 10 por 100, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después.

Para el caso de que alguno de los postores quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el Letrado de Olmedo don Jesús Molpeceres.

Conforme al artículo 26 del reglamento, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de las subastas más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Matapozuelos, 13 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Clemente Ruiz.

#### Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el ar-

bitrio de ..., en esta localidad, para el año de 1937, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate, la cantidad de ... pesetas (en letra), y acompaña también el resguardo de haber depositado en ..., la cantidad de ... pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

497

Núm. 5.664

**Mota del Marqués**

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Mota del Marqués, 16 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, G. Calleja.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

- Cubillas de Santa Marta.
- Fombellida.
- Pedrosa del Rey.
- Piña de Esgueva.
- Valdearcos de la Vega.
- Valdunquillo.

Núm. 5.416

**Nava del Rey**

Aprobado por la Junta de partido el presupuesto carcelario o de administración de justicia, formado para el año de 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado durante las horas de oficina y formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Al mismo tiempo se insertan

a continuación, para conocimiento de los pueblos de este partido, las cantidades que han servido de base para la derrama y cantidad

total que a cada uno corresponde, contra cuya base y cantidad a satisfacer puede reclamarse por igual período de tiempo.

PUEBLOS	BASE	CUOTA
	Pesetas	Pesetas
Nava del Rey . . . . .	714.913,05	3.012,25
Alaejos . . . . .	451.749,00	1.903,25
Castrejón . . . . .	110.831,00	467,25
Castronuño . . . . .	326.458,00	1.376,25
Fresno el Viejo . . . . .	254.819,72	1.074,15
Pollos . . . . .	288.695,92	1.217,15
Siete Iglesias de Trabancos . . . . .	252.305,00	1.064,05
Torrecilla de la Orden . . . . .	280.311,00	1.182,10
Villafranca de Duero . . . . .	55.971,95	236,05
<b>TOTALES.</b>	<b>2.736.054,64</b>	<b>11.532,50</b>

Nava del Rey, 6 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, Florentino Ballesteros. — El Secretario, Gustavo Millán.

Núm. 5.646

**Pedrajas de San Esteban**

Formados los padrones de todos los vehículos automóviles existentes en este término municipal, que han de regir durante el ejercicio de 1937, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pedrajas de San Esteban, 14 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, Julián Martín.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

- Berrueces de Campos.
- Cogeces de Iscar.
- Villabrágima.
- Villagómez la Nueva.

Núm. 5.687

**Trigueros del Valle**

Don Nestorio Caballero Díez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trigueros del Valle.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre del año actual, por el concepto de repartimiento de utilidades, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, durante los días 26 y 30 del mes corriente, en las horas de nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el recaudador municipal, don Andrés Velicia de los Ríos.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas en esta localidad, o hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre, que finaliza el período voluntario, en el domicilio del recaudador en

Valladolid, Avenida de Palencia, número 37, porque de lo contrario, incurrirán en apremio, con recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos durante los días 21 al último de dicho mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de recaudación vigente.

Trigueros del Valle, 18 de Noviembre de 1936. — Nestorio Caballero.

Núm. 5.648

**Valdearcos de la Vega**

El día 28 del actual, y horas de nueve a quince, tendrá lugar la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales, correspondientes al cuarto trimestre del año actual, por el recaudador municipal don Florencio Bombín Granado, en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como farasteros, a fin de que, en dicho día y horas, puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos de apremio consiguientes.

Valdearcos de la Vega, 14 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, Deogracias Martín.

Núm. 5.606

**Valdestillas**

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de

1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante las cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Valdestillas, 13 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, F. Román.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

- Torrecilla de la Abadesa.
- Villacarralón.

Núm. 5.601

**Villalar de los Comuneros**

Conforme al artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento, en sesión del día 7 de Noviembre actual, acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades de esta villa, para el año próximo de 1937, habiendo recaído el nombramiento con arreglo a la ley, en los señores siguientes:

*Parte real*

- D. Gaudencio Vidal Casasola.
- D. Zacarías Casasola González.
- D. Lucinio Alonso F. de Vargas.
- D. José Lecea Sampedro.

*Parte personal*

- D. Leopoldo Alonso F. de Vargas.
- D. Florentino Puertas Hernández.
- D. Daniel Esteban Carretero.

Las relaciones y documentos que han servido de base para el nombramiento, aparte de la notificación personal a los interesados, queda expuesto al público por el plazo de siete días, a los efectos de reclamación ante el Ayuntamiento, admitiéndose por éste las que se presenten dentro del referido plazo, a partir desde el día inclusive en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Villalar de los Comuneros, 10 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, Leandro Domínguez.

Núm. 5.625

## Villalón de Campos

Este Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, acordó aceptar, en principio, la propuesta de suplemento de crédito, dentro del presupuesto municipal ordinario de este ejercicio, para reforzar las partidas siguientes:

Capítulo 2.º, artículo 1.º, partida 30, para gastos de representación del Ayuntamiento, 100 pesetas.

Capítulo 7.º, artículo 1.º, partida 77, para reparación de fuentes y cañerías, 100 pesetas.

Capítulo 9.º, artículo 3.º, partida 93, para la cuota del seguro de accidentes de trabajo, 300 pesetas.

Capítulo 11, artículo 1.º, partida 109, para reparación de edificios, incluso el Cementerio municipal, 1.000 pesetas.

Total del suplemento de crédito: 1.500 pesetas.

Que dicho suplemento se hace con cargo al exceso resultante y sin aplicación, de los ingresos sobre los pagos, de la liquidación del último ejercicio, quedando expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a contar del de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal.

Villalón de Campos, 14 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, Mateo Cantero.

Núm. 5.663

## Villalón de Campos

No habiéndose podido celebrar el 14 del actual la sesión extraordinaria convocada para el examen y aprobación del presupuesto para las atenciones de la administración de justicia de este partido judicial en el año próximo, se cita para celebrarla en segunda convocatoria el día 28 del actual mes, y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, con la advertencia de que se adoptará acuerdo, cualquiera que sea el número de asistentes.

En su consecuencia, se encarece a todos Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de esta villa, designen el representante para dicha sesión, estimulándole para que no deje de asistir a ella no siendo por causa justificada, advirtiéndoles no serán citados por más conducto que por el presente.

Villalón de Campos, 16 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, Mateo Cantero.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 5.418

## NAVA DEL REY

Don Agustín B. Puente Veloso, Juez de instrucción de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por el presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, hago saber: Que para pago de costas causadas por el procesado penado Luciano Rodríguez Alonso en el sumario 49 de 1932, sobre delito contra la propiedad, que se siguió en este Juzgado, y para responder de la suma de seis mil pesetas exigidas como fianza para asegurar las responsabilidades pecuniarias, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, por veinte días, las siguientes fincas embargadas a dicho penado, sitas en término municipal de Castronuño:

Primera. Una tierra al pago de Teso mi Juan, de cabida dos fanegas; linda Norte, otra de Ignacio García; Sur, sendero del pago; Este, otra de Celestino Rodríguez, y Oeste, de Gregorio Rodríguez. Tasada en 800 pesetas.

Segunda. Otra tierra al pago de Chaquinote, de cabida fanega y media; linda Norte, sendero del pago; Sur, tierra de Isidro Hernández; Este, otra de Agustín Martín, y Oeste, camino del pago. Tasada en 500 pesetas.

Tercera. Otra tierra al pago de Los Colorados, de cabida una fanega; linda Norte, otra de Nicolás Hernández; Sur, con el mismo; Este, otra de Agustín Martín, y Oeste, camino del pago. Tasada en 500 pesetas.

Cuarta. Otra tierra al pago de Los Infiernillos, de cabida dos fanegas; linda al Norte, otra de Delfín Rodríguez; Sur y Este, otra de Juan José Martínez, y Oeste, otra de Benito Hernández. Tasada en 900 pesetas.

Quinta. Otra tierra al pago de la Majada vieja, de cabida una fanega; linda al Norte, otra de Ricardo Mangas; Sur y Este, otra de Florentino González y Oeste, otra de Eustaquio Hernández. Tasada en 450 pesetas.

Sexta. Otra tierra al pago de Banieto, de cabida media fanega; linda al Norte, camino del pago; Sur y Este, otra de herederos de Florentino Gómez, y Oeste, majuelo de Ramón Vázquez. Tasada en 450 pesetas.

Séptima. Otra tierra al pago de Los Infiernillos, de cabida veintisiete celemines; linda Norte, otra de Eustaquio Hernández; Poniente, otra de Benito Hernández, y Mediodía y Naciente, se ignora. Tasada en 700 pesetas.

Octava. Otra tierra al pago de Mucientes, de cabida fanega y media; linda Naciente, otra de herederos de Germán Díez; Norte, otra de herederos de Enrique Seoane, y Poniente, otra de Eduardo Díez. Tasada en 600 pesetas.

Novena. Un majuelo al pago de Las Almenas, de cabida seiscientos estadales; linda Naciente, tierra de Agustín Martín; Mediodía, otra de Jacinto Rodríguez; Norte, Elías Álvarez, y Poniente, tierra de Regino Zorita. Tasada en 800 pesetas.

Décima. Otra tierra al pago de Peñarreja, de cabida fanega y media; linda Naciente, Antonio Gago; Mediodía, sendero del pago; Norte, con el mismo, y Poniente, camino de Villabuena. Tasada en 300 pesetas.

La subasta, que es segunda, tendrá lugar el día diecisiete de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana en este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación; advirtiéndose que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de tal tipo, y que no habiéndose suplido previamente los títulos de propiedad de aquellas fincas será de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Dado en Nava del Rey, a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Agustín B. Puente. — El Secretario, Modesto S. Campo.

Núm. 5.519

## NAVA DEL REY

Don Agustín B. Puente Veloso, Juez de primera instancia de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades impuestas a los demandados Mariano Hernández Guantes, Fructuoso Miguel Alonso y Ricardo Santos Alonso, en el juicio que ante el Jurado mixto del trabajo rural de Medina del Campo, les promovió el obrero Valentín Miguel, en representación de la Sociedad de obreros agricultores de Castro-

nuño, se sacan a la venta en pública subasta y por segunda vez, las siguientes fincas embargadas a los demandados y sitas en término de Castronuño:

*De la propiedad de Mariano Hernández Guantes*

Tierra al pago de Carre La Granja, de dos fanegas; linda Naciente, majuelo de Agustín Guantes; Mediodía, otra de herederos de Bernardo Gómez; Poniente, Teodoro Cea, y Norte otra de Lorenzo Alvarez. Tasada en cuatrocientas pesetas.

Tierra al pago de los Llanos de la Bóveda, de cabida de quince celemines; linda Naciente, otra de Pedro Santos; Mediodía de Rafael García; Poniente, de Toribio Moratín, y Norte, con el mismo. Tasada en doscientas pesetas.

*De la propiedad de Fructuoso Miguel Alonso*

Tierra al pago de la Estación, de cabida de seis celemines; linda Naciente, otra de Felipe Santos; Mediodía, de Victoriano Martín; Poniente, otra de Angel Hernández, y Norte, esplanada de la Estación. Tasada en cien pesetas.

*De la propiedad de Ricardo Santos Alonso*

Tierra al pago de las Zorreras, de una fanega de cabida; linda Naciente, otra de Eustaquio Ramos; Mediodía, otra de Félix Alonso; Poniente, del mismo, y Norte, con la de Eustaquio Ramos. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

La subasta, que es segunda, tendrá lugar el día dieciocho de Diciembre, y hora de las doce y media de la mañana, en este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación; advirtiéndose que, para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, a las dos terceras partes del tipo de la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes de tal tipo; y que no habiéndose suplido previamente los títulos de aquellas fincas, serán de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Dado en Nava del Rey, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Agustín B. Puente. — El Secretario judicial, Modesto S. Campo.